



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164788

SALA PRIMERA

Registro núm. 305/88

Sección Segunda

Amparo promovido por DON ULPIANO R. -
GARCIA DOMINGUEZ

EXCMOS. SEÑORES

SOBRE: Resoluciones de la Dirección
General de Tráfico relativas a re-
novación del permiso de conducir.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Ulpiano R. García Domínguez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito enviado por correo y regis-
trado en este Tribunal el día 22 de febrero de 1988, en su
propio nombre D. Ulpiano R. García Domínguez, abogado en ejer-
cicio, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la
Sala 5ª del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1987 (no-
tificada el día 2 de febrero), que confirmó en apelación la de
la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Te-
rritorial de Madrid de 2 de septiembre de 1985, que, a su vez,
había desestimado el recurso interpuesto por el referido señor



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164826

2.-

contra las resoluciones de la Dirección General de Tráfico de 7 de julio y de 15 de septiembre de 1981, dictadas en recurso de alzada y de reposición y que confirmaron la resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid de 5 de febrero de 1981 que denegó la ampliación hasta cuatro años de duración, de la renovación del permiso de circulación clases A-1, A-2 y B de que es titular el recurrente.

Segundo.- En la demanda de amparo, D. Ulpiano R. García Domínguez alega que obtuvo permiso de conducción en 1937 y que "el carnet de conducir es un título o documento que acredita desde el examen primitivo estar en posesión de la técnica, reiterada por el hecho de la conducción periódica, semejante al título de médico o cualquiera otro profesional, no sometidos a renovación, sino con valor permanente", circunstancia por la cual considera tras una serie de distinguos entre "revisión" y "renovación", que "la renovación de carnets de conducir, es una institución jurídica que no figura en ninguna parte del Código de la Circulación", por lo que, al haber sido sometido a dicha renovación y denegada su ampliación hasta cuatro años, con retirada del mismo, estima que se han infringido los artículos 9, 10, 24, 103, 105 y 106 de la Constitución.

El recurrente con mera cita de los preceptos constitucionales que considera infringidos, sin precisar en qué consiste exactamente la infracción producida salvo la afirmación de que "en bien de la seguridad de los derechos garantizados por la Constitución, no se puede retirar todos los años a mi edad el carnet de conducir, sino revisarlo en la forma del antecedente administrativo que acompaño" (en concreto, fotocopia del permiso en la que aparece estampillada la palabra "Revisión" del originario permiso obtenido en 1937, como consecuencia, afirma el recurrente, de la Guerra Civil), suplica de este Tribunal Constitucional que se declare que la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164832

3.-

resolución recurrida "infringe no solamente la Constitución, sino incluso el articulado del Código de la Circulación, visto que el instituto de la renovación de carnet de conducir no se halla contenido en el vigente Código de la Circulación ni en ningún otro anterior...".

Tercero.- Mediante providencia del pasado 18 de abril, la Sección Segunda puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.2.a) en relación con el 43.1, ambos de la LOTC, por no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado el recurrente escrito en el que reitera las razones ya expuestas en su demanda y al que acompaña fotocopia de su carnet de conducir y la demanda por él formulada ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que la demanda debe ser inadmitida por no hacer referencia concreta a ningún derecho fundamental infringido. El demandante se limita a hacer una cita genérica de los artículos 14 a 29 y aquellos otros preceptos constitucionales que cita expresamente, como son el 8, el 9 y el 10 no pueden fundamentar una pretensión de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164834

4.-

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concorre en la demanda, sin ningún género de dudas, la primera de las causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia. El recurrente no precisa, en efecto, en ningún lugar de su demanda ante nosotros, ni invocó tampoco ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo, qué derecho fundamental entiende que se ha vulnerado en su contra. El principio de seguridad jurídica o la prohibición de irretroactividad de las disposiciones limitativas, no dan lugar, como es sabido, a derechos fundamentales protegidos en esta vía del amparo y, como es evidente, ni la diferencia que el recurrente pretende establecer entre "revisión" o "renovación", ni la falta de cobertura normativa de esta última son cuestiones que tengan nada que ver con los derechos contenidos en la Sección Primera, del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución, ni el recurrente nos da argumento alguno que permita conectar la práctica seguida por las autoridades de tráfico con ninguno de esos derechos fundamentales.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.